

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha: 7/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220045200	Ordinario	SUSANA URRUTIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento de las pretenciones de la demanda.	06/05/2024		
05266310500120230030500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION VERTICAL SAS	El Despacho Resuelve: Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día miércoles seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.),	06/05/2024		
05266310500120240008500	Ordinario	LADY PATRICIA - ESPINAL JARAMILLO	CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACION Y AYUDA SOCIAL- PECAS-	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Devuelve demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	06/05/2024		
05266310500120240008900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION VERTICAL SAS	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogota D.C	06/05/2024		
05266310500120240009100	Ordinario	JOHN JAIRO RETREPO PINEDA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y enterar, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día jueves treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.),	06/05/2024		
05266310500120240009600	Ordinario	DIANA MILENA HERNANDEZ TIRADO	MOGACON S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Devuelve demanda, concede eltermino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	06/05/2024		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 7/05/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	25 DE ABRIL DE 2024	Hora	09:00	AM	X	PM
-------	---------------------	------	-------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2019	00541	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	RUBÉN DARIO BETANCUR PIEDRAHÍTA
Apoderado	OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ
Demandado	INDESA
Representante legal	SANDRA MILENA QUIROZ VILLA
Apoderado	CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS

Se reconoce personería al doctor OSCARA ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ para continuar con la representación de la parte demandante.

Se reconoce personería al apoderado de la parte demandada doctor CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS.

PARTE RESOLUTIVA

SENTENCIA n.º 22

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECIDE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que entre el INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SABANETA –INDESA, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA QUIROZ VILLA o por quien haga sus veces, y el señor RUBÉN DARIO BETANCUR PIEDRAHÍTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 15.348.844, existió una relación laboral, este último en calidad de TRABAJADOR OFICIAL con ocurrencia desde el 12 de enero de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RUBÉN DARIO BETANCUR PIEDRAHÍTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 15.348.844 estaba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud para el 30 de diciembre de 2018, en que le fue finalizado el vínculo laboral por parte de la demandada INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SABANETA –INDESA.

TERCERO: CONDENAR al demandado INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SABANETA –INDESA- al reintegro del señor RUBEN DARIO BETANCUR PIEDRAHITA quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 15.348.844 desde la fecha de su desvinculación, con el pago de salarios, prestaciones sociales y derechos laborales como trabajador oficial del INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SABANETA –INDESA- a que hubiera lugar, así como el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta la fecha efectiva de su reintegro. Condenas que deberán ser INDEXADAS desde el momento del retiro de la empresa, esto es desde el mes de enero de 2019 y hasta fecha efectiva del pago.

En cuanto a los aportes Sistemas General de Seguridad Social en Pensiones, se precisa que se condena al valor del cálculo actuarial desde la fecha del despido, 30 de diciembre de 2018 a la fecha de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, producto del reintegro que se ordena en esta sentencia, al fondo de pensiones que se afilie el demandante en su momento.

CUARTO: Se condena a 180 días de salario, por concepto de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

QUINTO: Las COSTAS, están a cargo de la entidad demandada dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$3'900.000,00.

SEXTO: ABSOLVER al INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SABANETA –INDESA- de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor RUBÉN DARIO BETANCUR PIEDRAHÍTA.

SEPTIMO: No prospera la excepción de prescripción propuesta por el demandado INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SABANETA –INDESA-.

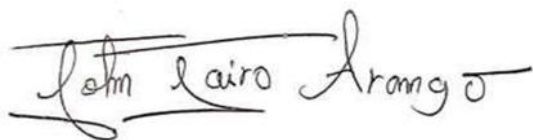
Lo resuelto se notifica por ESTRADOS.

APELACIÓN

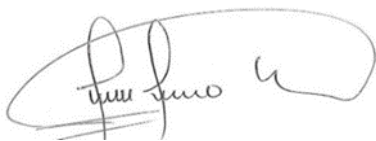
Se concede recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes frente a la sentencia n.º 22 de 2024.

Se termina la audiencia y se firma el acta por el Juez y Secretario del Juzgado.

Actuó como juez.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto Interlocutorio	00199
Radicado	052663105001-2022-00452-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SUSANA URRUTIA GONZÁLEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

Envigado, mayo seis (06) dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso en la audiencia realizada el día 29 de abril de 2024, dentro del proceso con radicado 0526631050012022 00398 00, el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento del proceso 052663105001202200452 00.

El artículo 314 del CGP, en su tenor literal, expresa: «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...»

En los términos de la normativa transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la norma indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, administrando Justicia por autoridad de la ley,

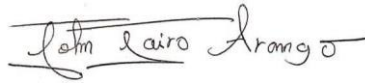
RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUMPLASE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 052, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	CLAUDIA MARÍA CALLE
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266 31 05 001 2024 00081 00
Auto interlocutorio	0200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CLAUDIA MARÍA CALLE contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **miércoles seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos** de la tarde (**2:00 p. m.**), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Carga que se encuentra a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por

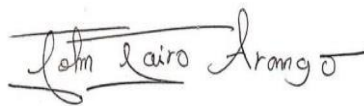
el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE** portadora de la TP n.º 319.019 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 052, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Demandante	LADY PATRICIA ESPINAL JARAMILLO
Demandado	CORPORACIÓN PROYECTO DE EMPUJE PARA LA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL - PECAS
Radicado	05266310500120240008500
Auto	0201

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACIÓN PROYECTO DE EMPUJE PARA LA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL – PECAS, toda vez que en el expediente se allegó fue el Registro Mercantil del establecimiento de comercio INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ, ello en razón a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería judicial al doctor CRISTIAN DAVID ACEVEDO CADAVID portador de la TP n.º 196.061 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 052, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval shape.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0202
Radicado	052663105001-2024-00089-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Ejecutada	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VERTICAL SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** contra de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VERTICAL SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3,203,200,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$727.300,00)** por concepto de los intereses moratorios causados por los períodos de febrero de 2023 a diciembre de 2023.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen

de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es PORVENIR SA, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1:	7434441
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Páginas web:	WWW.PORVENIR.COM.CO INSCRIPCION PAGINA WEB
Dirección para notificación judicial:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Ahora, si bien la sociedad demandante aduce que el lugar de expedición del título es Envigado, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, se encuentra que esta

no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

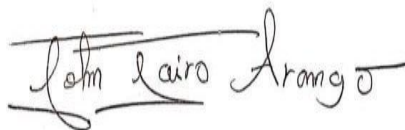
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra de la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VERTICAL SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

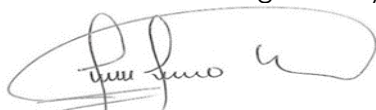
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 052, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 07 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRÓ GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	JOHN JAIRO RETREPO PINEDA
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266 31 05 001 2024 00091 00
Auto interlocutorio	0203

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOHN JAIRO RETREPO PINEDA contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **jueves treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Carga que se encuentra a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por

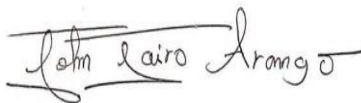
el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor **MAURICIO MARÍN VARGAS** portador de la TP n.º 199.082 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 052, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	DIANA MILENA HERNÁNDEZ TIRADO
Demandado	MOGACON SAS
Radicado	052663105001 2024 000 9600
Auto Interlocutorio	0204

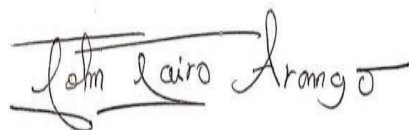
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar la constancia del envío por medio de electrónico de la copia de demanda y de sus anexos a la demandada en debida forma a la parte demandada toda vez que el allegado al proceso no fue remitido a la dirección de notificación de la demandada sgarcia@mogacon.com.co si no al de los datos de ubicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad a lo contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, se deberá indicar los supuestos de hecho por los que se reclama la sanción moratoria del artículo 65 del CST, toda vez que dicha norma establece que la misma produce si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, no encontrándose en los hechos de la demanda supuesto alguno de donde se pueda establecer que el empleador adeudará a la finalización del vínculo laboral con la demandante valor alguno por concepto de salarios y/o prestaciones, de serlo así, se deberá indicar los periodos y los valores adeudados
- Habiéndose aclarado el requerimiento anterior, se deberá establecer el trámite del proceso; esto es, indicando si el mismo continúa siendo un proceso de primera o única instancia, debiéndose cuantificar las pretensiones hasta la fecha de radicación de la demanda, esto incluyendo indemnizaciones y sanciones, lo anterior de conformidad a lo contenido en los numerales 5 y 10 del artículo 25 Ibídem.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, se deberá allegar el documento denominado «3. Carta de terminación de contrato» el cual se enuncia en el acápite de pruebas, pero no fue allegado con la demanda.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de**

demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

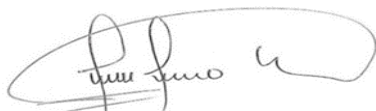
Se le reconoce personería judicial a la doctora ROSA ALEJANDRA RODRÍGUEZ OSPINA portadora de la TP n.º 347.932 del CSJ, como apoderada de la parte demandante conforme poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 052, fijados en la secretaria de este juzgado hoy 07 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.